

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00468
Accionante: **JOSÉ RAÚL GARCÍA BOLÍVAR**
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
Vinculado: **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JOSÉ RAÚL GARCÍA BOLÍVAR**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y como vinculado el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que el 4 de marzo de 2022 presentó a COLPENSIONES la certificación electrónica de tiempos laborados -CETIL- expedida por el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-, recibiendo comunicación de Colpensiones el 31 de marzo donde le informa que dichos tiempos serán tenidos en cuenta para el estudio y liquidación, si es el caso de la prestación económica a que haya lugar cuando se solicite.

Que el 28 de junio de 2022 con radicado No. 2022-8697380 solicitó a COLPENSIONES reconocimiento de pensión de vejez por cumplir las semanas requeridas para dicha prestación.

Indica que el 4 de octubre de 2022 con radicado No. 2022-14340505 presentó petición a COLPENSIONES solicitando información y copias frente a la eventual consulta de la cuota parte del Ministerio de Defensa.

Expone que no ha recibido respuesta a sus peticiones del 28 de junio y 4 de octubre de 2022 por parte de la entidad y el tiempo que tenía para dar respuesta ya transcurrió, vulnerando así su derecho de petición.

Por lo anterior, pide se tutele el derecho invocado ordenando a la entidad accionada resolver de fondo sus peticiones de junio 28 y octubre 4 de 2022 y proceda a notificarlo de manera inmediata.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente. Igualmente se requirió al accionante para que efectuara manifestación bajo juramento de no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, así como constancia del radicado del derecho de petición del 28 de junio de 2022, dando cumplimiento frente al juramento requerido, pero no igual de cara al escrito del derecho de petición.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Señala que mediante oficio del 4 de noviembre de 2022 dio respuesta y la puso en conocimiento del accionante mediante guía del envío MT715259331CO.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la omisión de respuesta endilgada a la accionada respecto de las peticiones presentadas por el accionante en junio 28 y octubre 4 de 2022 con radicados No. 2022-8697380 y 2022-14340505, respectivamente, vulnera el derecho fundamental invocado.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte,

cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho de petición, la jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación al derecho fundamental de petición toda vez que con radicados No. 2022-8697380 del 28 de junio de 2022 y No. 2022-14340505 del 4 de octubre de 2022 presentó peticiones ante Colpensiones solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez y pidiendo información y copias del trámite surtido ante el Ministerio de Defensa, para ello adosó junto con el escrito de tutela el documento contentivo de la petición No. 2022-14340505 del 4 de octubre de 2022, no así la que refiere haber presentado el 28 de junio de 2022.

COLPENSIONES al dar respuesta a la presente acción allega oficio del 4 de noviembre de 2022 indicando que el mismo le fue puesto en conocimiento del accionante mediante guía MT715259331CO, pero omitió hacer manifestación expresa frente a los hechos y pretensiones de la tutela, así como respecto de los dos derechos de petición que pretende el accionante le sean contestados por la entidad.

Nótese que el referido oficio del 4 de noviembre de 2022 con radicado No. 2022-16076967 dirigido al señor JOSE RAUL GARCIA BOLÍVAR refiere dar respuesta al radicado No. 2022-16072776, el cual es diferente a los que mediante la presente acción reclama el accionante (2022-8697380 y 2022-14340505).

De otro lado, se encuentra adosado copia de la petición con radicado No. 2022-14340505 del 4 de octubre de 2022 en la que el accionante solicita le informen si se realizó consulta al Ministerio de Defensa y en tal evento, suministrarle copia de la consulta, la guía de la correspondencia, constancia de entrega y de ser el caso la respuesta emitida por el Ministerio de Defensa.

Entre los anexos del escrito de tutela el actor aportó copia de la respuesta que la entidad le brindó a la petición del 4 de octubre de 2022 donde le informa haber enviado la consulta al Ministerio de Defensa con oficio del 13 de octubre de 2022 y recibido por la entidad el 28 de octubre de 2022 según reporte de la empresa de mensajería 4-72 bajo la guía No. MT7131503855CO, indicándole además que, en el evento de no recibir respuesta dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la consulta, operará el silencio administrativo positivo y se tendrá por aceptada la concurrencia del Ministerio de Defensa en el pago de la pensión procediendo a emitir el acto administrativo definitivo de reconocimiento de la prestación.

Sin embargo, siendo el mismo demandante quien allegó la respuesta emitida por Colpensiones, se entiende que en efecto la entidad se pronunció y notificó al actor de ésta, empero, del contenido de la misma se advierte que la respuesta resulta insuficiente en tanto que si bien se pronunció en lo que refiere a la consulta efectuada ante el Ministerio de Defensa, nada dijo ni adjuntó como anexos a su respuesta las copias de la consulta, la guía de la correspondencia y constancia de entrega que pedía el actor, por lo que no puede tenerse por respondida esta petición de manera completa y congruente con lo solicitado, así entonces, por encontrarse latente la vulneración alegada por el petente se debe conceder el amparo suplicado en lo atinente a la petición del 4 de octubre de 2022.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, pues la entidad accionada no acreditó de manera alguna haber emitido pronunciamiento claro, completo y congruente con lo solicitado por el actor.

En ese orden y según la norma antes citada, el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante como lo es su derecho de petición.

Finalmente, no puede predicarse la misma suerte respecto de la petición radicada el 28 de junio de 2022, como quiera que en el auto admisorio se requirió al accionante para que adosara copia de su radicado ante Colpensiones y el señor García Bolívar omitió dar cumplimiento al requerimiento, sin embargo, obran adosadas capturas de pantalla del radicado No. 2022-8697380 del 28 de junio de 2022, derivándose de estas que la petición está relacionada con la solicitud de pensión de vejez, la cual se encuentra en trámite y el término de 4 meses señalado en el art. 9 de la ley 797 de 2003, para que la entidad ofrezca respuesta vencían el 28 de octubre de 2022, es decir, que para cuando se presentó la presente acción de tutela (28 de octubre de 2022) la entidad se encontraba dentro del término para resolver su petición y en ese orden, no se vislumbra la conculcación iusfundamental reclamada.

Sobre la resolución de fondo de solicitudes pensionales, en sentencia del 29 de noviembre de 2006, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de *Cartagena confirmó el fallo de primera instancia por considerar que la solicitud de amparo había sido presentada prematuramente por la actora, toda vez que el término de 4 meses previsto en la Ley 797 de 2003, no había vencido.*

Así las cosas, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición suplicado por el actor dentro del presente trámite constitucional, solamente respecto de la petición del 4 de octubre de 2022, toda vez que no se acreditó por la accionada haber dado respuesta y su correspondiente notificación al accionante.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho de petición deprecado por el señor **JOSÉ RAÚL GARCÍA BOLÍVAR**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición que presentara el accionante con radicado No. 2022-14340505 del 4 de octubre de 2022.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al peticionario.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222d5b0dda9ae5dd8ad7da3a6992e4a3e84fc93b50030abdbd80a87454605b74**

Documento generado en 11/11/2022 09:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>